



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: Responsabilidad civil médica
Demandante: Guillermo Hernández y otros
Demandados: Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros
Radicación: 76-001-31-03-008-2023-00322-01
Asunto: Apelación de auto

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el recurso de alzada formulado por el demandante frente a la decisión del 10 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual negó el decreto de *«prueba técnica basada en inteligencia artificial»*, solicitada por los recurrentes.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor Guillermo Hernández y otros demandan al Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros, en orden a que se les declare civilmente responsables y se les ordene, en consecuencia, el resarcimiento de los daños y perjuicios de todo orden causados por la *«mala praxis e impericia médica»* brindada al menor Crithian David Hernández Silva, que le produjo su fallecimiento el 23 de julio de 2017.

2.- Para lo que interesa al objeto de esta providencia, en el escrito rector los demandantes solicitaron la práctica de una *«prueba técnica basada en inteligencia artificial»*, con el objetivo de que se autorizara *«la comparecencia [en audiencia] del Modelo de Lenguaje Avanzado basado Inteligencia Artificial ChatGPT Pro»*, a fin de que *«tanto el Juez como las partes pueden hacerle preguntas al modelo sobre los dictámenes, la historia clínica y demás hechos relevantes del proceso (todo sic)»*. Para tal efecto, se indicó que la compañía de análisis forense Tecnovask S.A.S. prestaría su cuenta de OpenAI y brindaría el soporte técnico necesario para la realización de la diligencia.

3.- Llegado el día señalado para la audiencia inicial, esto es, el 10 de diciembre de 2025, el pretor confutado resolvió negar el decreto de la mentada solicitud probatoria, bajo la consideración axial de que no existía *«fundamento»* ni *«soporte»* que habilitara su práctica, a la luz de los documentos allegados al expediente.

4.- Inconforme con la determinación, el poderhabiente del polo interpelante elevó recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que no existía razón para «*excluir*» una prueba válidamente solicitada, máxime cuando el juez, en ejercicio de su sana crítica, puede determinar si aquella «*le ha servido o no para ilustrar su criterio*». Añadió que con mayor razón debía admitirse, habida cuenta que la inteligencia artificial constituye una tecnología en pleno desarrollo que está revolucionando múltiples ámbitos del conocimiento y que, según afirmó, incluso ha permitido evidenciar inconsistencias o falsedades en distintos contextos.

5.- El pretor mantuvo su determinación, poniendo de presente que «*tener como perito a ChatGPT no resulta conducente, pertinente ni oportuno*», en primer lugar, porque el medio probatorio propuesto no se ajusta a la naturaleza y linaje de un dictamen pericial en los términos del artículo 226 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, en segundo término, porque no se allegó documento alguno que respalde dicho dictamen o permita al juez valorarlo y contrastarlo con otras experticias. Por consiguiente, concedió el remedio vertical en el efecto devolutivo.

6.- En ampliación de su disenso, el apoderado judicial del polo activo de la contienda expuso: (i) la libertad probatoria que se desprende del artículo 165 del C.G.P.; (ii) aclaró que la petición no pretende presentar a ChatGPT como perito, por cuanto no se trata de un sujeto humano, sino de una «*prueba técnica basada en inteligencia artificial*», la cual, según sostuvo, no busca sustituir el juicio clínico ni el análisis jurídico del juez, ni delegar la decisión en un sistema automatizado; y (iii) afirmó que ChatGPT constituye un modelo de lenguaje avanzado que opera con tecnologías de *big data* y sistemas vectoriales capaces de analizar grandes volúmenes de información, identificar inconsistencias, omisiones o sesgos en los documentos aportados, así como consultar múltiples artículos científicos para ofrecer referencias sobre si una determinada actuación médica se ajustó o no a la *lex artis ad hoc*.

III. CONSIDERACIONES

1.- Esta Sala unitaria es competente para decidir el recurso propuesto.

2.- El problema jurídico sometido a consideración de la Sala estriba en determinar si la denegatoria de la práctica del medio de prueba, en los términos y forma solicitados, encuentra abrigo en los requisitos recabados tanto legal como jurisprudencialmente, o, por el contrario, los vulnera al punto que imponga su revocatoria.

3.- Delanteramente, se impone memorar que por expresa configuración del artículo 29 de la Constitución Política el derecho a la prueba representa uno si no el más trascendental de los elementos integradores del debido proceso, aspecto ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política, acuñando el

concepto de «**debido proceso probatorio**», entendido como las garantías mínimas probatorias que deben ser observadas en toda actuación judicial o administrativa, sin las cuales inexorablemente se arremete contra el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso y acceso a la administración de justicia de los asociados. En ese sentido, el alto Tribunal Constitucional patentó que:

*«14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las **garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación**. Forma parte de ese mandato constitucional también el **derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria**. (...)*

*15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, **las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general**»¹.*

En esa línea, se precisa que el artículo 165 del Código Adjetivo establece el principio de libertad probatoria, al disponer que, además de los medios de prueba tradicionalmente reconocidos, como la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, también podrán emplearse «*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*».

De allí se sigue que el ordenamiento procesal no establece un catálogo cerrado de medios probatorios, lo que permite, en principio, la incorporación de nuevas formas de obtención o procesamiento de información, incluso aquellas que puedan derivarse de los incesantes desarrollos científicos y tecnológicos contemporáneos. Sin embargo, el modo de pedir, decretar y practicar las pruebas exige *per se* la satisfacción de determinadas exigencias consagradas en la norma procesal, que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público; es decir, son reglas de derecho estricto y de obligatorio cumplimiento, no sólo por las partes sino también por el juez, quien, como director del proceso, debe garantizar, en aras del acceso a la administración de justicia y de una tutela judicial efectiva, entre otros, los principios generales de contradicción y publicidad de la prueba y, en esa línea, velar por el cumplimiento de las exigencias consagradas en los ritos procedimentales para cada uno de los

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

medios de convicción que se pidan o adosen en el marco de un proceso civil, independientemente de su naturaleza o cariz.

Asimismo, comporta remarcar que el funcionario judicial, en virtud del artículo 168 de la codificación procesal en comento, se encuentra investido de facultades para rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; empero, conforme al canon 169 de la misma obra, decretará las solicitadas por las partes o de oficio cuando aquellas sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Sobre el punto ha decantado la Corte Constitucional:

«En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan...»².

4.- En los tiempos que corren constituye un hecho palmario que los avances tecnológicos han influido de manera significativa en la evolución del proceso judicial. Si ello ha ocurrido históricamente, con cuánta mayor razón acontece en la actualidad, marcada por el vertiginoso desarrollo de las herramientas asociadas a la denominada **inteligencia artificial**, las cuales obligan a replantear o, al menos, a revisar algunos de los postulados tradicionales del derecho probatorio, tales como la pertinencia de las pruebas, la carga y disponibilidad de la prueba, la contradicción y el control judicial de la actividad probatoria. En suma, se trata de nuevos desafíos que el derecho debe afrontar frente al inatajable cambio de las dinámicas tecnológicas que inciden en la administración de justicia.

En ese contexto, no puede desconocerse que tales herramientas pueden prestar gran utilidad en determinadas labores de apoyo vinculadas al quehacer jurídico; sin embargo, su empleo no es irrestricto ni puede asumirse de manera acrítica. Justamente, la Corte Suprema de Justicia, en su más recientes pronunciamientos, Auto AC739-2026³, al examinar un caso en el que un apoderado incorporó en un recurso extraordinario de revisión citas normativas y jurisprudenciales apócrifas atribuidas al uso de herramientas de inteligencia artificial, precisó que *«la Inteligencia Artificial generativa puede constituir un auxiliar valioso si se la emplea con criterio profesional y se someten sus resultados a una verificación*

² Corte Constitucional. Sentencia T-504 del 10 de septiembre de 1998. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

³ M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

rigurosa»; mientras que la Sentencia T-323 de 2024⁴, proferida por la h. Corte Constitucional, estableció una serie de criterios orientadores para su uso en el ámbito judicial, entre los cuales destacan, la transparencia en su utilización, la responsabilidad, la verificación de la información generada, la prevención de riesgos, la igualdad y equidad, la privacidad, el control humano efectivo y la no sustitución de la racionalidad humana en la adopción de decisiones judiciales, lineamientos que a su vez fueron desarrollados institucionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA24-12243⁵, instrumento que reconoce el potencial de estas tecnologías para apoyar ciertas tareas en la administración de justicia, pero advierte igualmente los riesgos asociados a su utilización, como errores, sesgos, imprecisiones o «*alucinaciones*» tecnológicas y recalca que su empleo no puede sustituir las funciones propias del juez en la valoración de los hechos, el análisis de las pruebas, la interpretación del derecho ni la adopción de decisiones judiciales, las cuales permanecen bajo la responsabilidad exclusiva del funcionario judicial.

Ahora bien, en cuanto atañe a la admisibilidad y utilización de herramientas de inteligencia artificial dentro del proceso judicial, debe advertirse que, dado lo novedoso de la materia, el ordenamiento procesal vigente no contiene una regulación específica que discipline de manera expresa su incorporación o empleo en las actuaciones judiciales. Con todo, ello no significa que su utilización quede al margen de las reglas que gobiernan la actividad probatoria, pues lo cierto es que el sistema procesal vigente consagra diversas disposiciones que, directa o indirectamente, imponen una sana contención en su utilización, en la medida en que la producción, obtención o utilización de información generada mediante estas nuevas tecnologías puede comprometer garantías fundamentales.

De allí que, pese a la creciente presencia de estas herramientas en distintos ámbitos del conocimiento, su eventual empleo en el escenario procesal plantea no pocas dificultades jurídicas y probatorias que ameritan ser examinadas con detenimiento, especialmente, si se tiene en cuenta que, por su propia arquitectura y forma de funcionamiento, distintos estudios técnicos⁶ y pronunciamientos jurisprudenciales han puesto de relieve que los denominados modelos de lenguaje a gran escala, utilizados en herramientas de inteligencia artificial generativa, no operan como simples sistemas de consulta o recuperación de información preexistente, sino como mecanismos de predicción probabilística capaces de generar contenido nuevo a partir de patrones lingüísticos aprendidos durante su entrenamiento.

Sobre esa base, debe advertirse que las particularidades técnicas de estos sistemas adquieren especial relevancia cuando se examinan desde la

⁴ M.P. Juan Carlos Cortés González

⁵ “*Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial*”

⁶ Paolo Comoglio, *Inteligencia Artificial y Selección de Pruebas en el Proceso Civil*.

perspectiva del derecho procesal, pues es precisamente el carácter no intuitivo de las herramientas de inteligencia artificial lo que plantea algunos de los desafíos más innovadores en el ámbito jurídico, en la medida en que los mecanismos mediante los cuales producen sus resultados no resultan fácilmente comprensibles para los usuarios ni plenamente transparentes para quienes deben someterlos a control o verificación.⁷

Bajo tales premisas, y sin desconocer el potencial que estas tecnologías pueden tener como instrumentos auxiliares en determinadas tareas de apoyo, lo cierto es que su eventual utilización dentro del proceso judicial suscita diversas problemáticas de orden constitucional, procesal y técnico que deben ser consideradas con cautela al momento de examinar su admisibilidad, entre las cuales cabe mencionar:

(i) El riesgo de afectación de derechos fundamentales vinculados al debido proceso probatorio, en especial el derecho de contradicción, así como a la seguridad y protección de la intimidad y de los datos personales (*habeas data*), los cuales podrían quedar expuestos o accesibles a terceros;

(ii) La prohibición de sustituir la racionalidad humana tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como en la producción y conformación de la prueba, así como el riesgo de pérdida de control humano efectivo sobre el proceso;

(iii) El riesgo de que sistemas de inteligencia artificial influyan indebidamente en la formación del convencimiento judicial o en la adopción de decisiones, sin las garantías de transparencia, supervisión humana y control;

(iv) La alteración de las reglas tradicionales de producción, obtención y selección de la prueba dentro del proceso, en la medida en que el uso de herramientas de inteligencia artificial puede desplazar hacia sistemas algorítmicos actividades propiamente procesales cuya dirección y control corresponden, conforme a la estructura del proceso, a las partes y al juez;

(v) La opacidad algorítmica que caracteriza el funcionamiento de estos sistemas, dificultando comprender las razones o procesos que conducen a un determinado resultado;

(vi) Las dificultades para establecer la trazabilidad y verificabilidad de las fuentes de información utilizadas por el sistema;

(vii) La ausencia de un autor identificable que asuma responsabilidad directa por el contenido generado;

⁷ W.N. Price y A.K. Rai, 41, Eliminación de opacidad mediante aprendizaje automático, Revista de Derecho de Iowa.

(viii) La presencia de sesgos en los modelos de inteligencia artificial, los cuales pueden producir distorsiones en la información generada o reproducir patrones discriminatorios;

(ix) El fenómeno de las denominadas «*alucinaciones*», consistente en la generación de información carente de respaldo fáctico o jurídico, pero «*presentada con apariencia de autoridad*»;

(x) El denominado *chat-chamber effect*⁸, esto es, la tendencia del sistema a devolver al usuario respuestas que reflejan o refuerzan sus propias expectativas o hipótesis;

(xi) Y, finalmente, los problemas de fiabilidad de la información generada, derivados de la imposibilidad sistémica de verificar la correspondencia entre los datos producidos por estos modelos de lenguaje y la realidad, lo que les impide distinguir entre afirmaciones correctas o incorrectas, generando una constante tensión entre lo inexistente y lo distorsionado.

5.- Trasladadas estas nociones al caso concreto, se ofrece evidente que la petición probatoria orientada a «*la comparecencia [en audiencia] del Modelo de Lenguaje Avanzado basado Inteligencia Artificial ChatGPT Pro*», con la finalidad de que «*tanto el Juez como las partes pueden hacerle preguntas al modelo sobre los dictámenes, la historia clínica y demás hechos relevantes del proceso*», se muestra abiertamente genérica, indeterminada y abstracta, al paso que no contiene ni un conato elemental acerca de cuál es el objeto de la prueba, qué hechos pretende acreditar, qué aspectos específicos de los dictámenes o de la historia clínica pretende analizar, ni aporta un análisis técnico previamente elaborado en forma de mensaje de datos, lo que de suyo impide su admisibilidad, pues lo que en últimas se pretende, por fuera de toda ortodoxia procesal, es mantener en audiencia un diálogo abierto o conversatorio judicial con un *chatbot* al que la parte define como experto, sin un cuestionario previo, sin una metodología definida ni delimitación alguna, circunstancias todas abiertamente incompatibles con las exigencias mínimas de necesidad, pertinencia y conducencia que gobiernan la actividad probatoria, así como de las garantías de contradicción y control de la prueba por parte del juez.

Ahora bien, aun si se contrastara la legalidad de la decisión fustigada a la luz de las sobrevinientes aclaraciones efectuadas por el apoderado de la parte interpelante y del nuevo desarrollo argumentativo que esgrimió en su respaldo, la suerte de la solicitud probatoria no variaría, pues es lo cierto que el medio de prueba que busca entronizar ni remotamente puede ser catalogado como una «*prueba técnica*», pues para otorgarle tal tratamiento indefectiblemente tendríamos que situarlo dentro del ámbito de la prueba pericial, la cual cuenta con una regulación precisa en el ordenamiento procesal y exige el cumplimiento de requisitos ciertamente rigurosos (artículo 226 del C.G.P.).

8

Cfr. Jacob, C., Kerrigan, P. & Bastos, M. (2025).

Luego entonces no estamos frente a un medio de prueba de tal estirpe, por lo demás, tampoco se trataría de una declaración testimonial, ni de un testigo técnico, medios reservados para la persona natural, ni de un informe técnico, ni de un mensaje de datos, pues ninguno de tales elementos fue efectivamente allegado al proceso. Es más, el propio libelista reconoce que no se trata de una prueba pericial, pues ChatGPT, como resulta evidente, no es una persona humana ni un auxiliar de la justicia; sin embargo, insiste en catalogarla como «*técnica*», queriendo vanamente dotar a su solicitud probatoria de ese carácter, aprovechando las aparentes bondades de la herramienta tecnológica, pero prescindiendo por completo de los requisitos que el ordenamiento exige para la procedencia de una verdadera experticia.

Y es que, aun desde el plano técnico, no es plausible predicar que dichos sistemas generativos puedan ser catalogados como expertos, pues, aunque no se desconoce que constituyen herramientas útiles para labores de investigación y apoyo documental, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la providencia antes citada, «*el sistema no “sabe” nada en el sentido convencional del término. Lo que posee es una representación estadística de regularidades lingüísticas, aprendidas a partir del corpus de entrenamiento –el conjunto de textos que procesó– y codificadas en términos de tokens*».

Para ilustrarlo de manera sencilla y gráfica, la literatura especializada⁹ suele acudir al conocido experimento mental de la «*habitación china*»: se imagina a una persona encerrada en una habitación que desconoce completamente el idioma chino, pero que dispone de manuales y diccionarios que le indican las reglas de cómo relacionar caracteres («*algo parecido: a si entran tal y tales caracteres, escribe tal y tal otros*»). Cuando desde el exterior le introducen preguntas escritas en ese idioma, la persona consulta los manuales y devuelve una secuencia de símbolos que, para quien está afuera, constituye, en principio, una respuesta correcta; sin embargo, quien está dentro no entiende en absoluto el significado de lo que responde; simplemente sigue reglas para combinar símbolos. Algo análogo, aunque más complejo, ocurre con los modelos de lenguaje generativo: que acopian información debidamente parametrizada a través de algoritmos y producen respuestas lingüísticamente coherentes sin comprender realmente el contenido que generan, lo cual explica que su funcionamiento se limite a generar resultados probabilísticos a partir de patrones del lenguaje, sin conocimiento experto verificable ni comprensión semántica del material que procesan.

6.- Entonces, frente al interrogante acerca de cómo incorporar al proceso pruebas derivadas del uso de herramientas de inteligencia artificial, habrá que decir que, en una aproximación teórica del novedoso asunto¹⁰ y con la legislación procedimental en mano, eventualmente podrían incorporarse

⁹ Ramón Antonio Peláez Herrera, Manual para el Manejo de la Prueba, Pág. 582

¹⁰ (Reyes Sinisterra, 2013)

como mensajes de datos, en tanto el ordenamiento jurídico no permite negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica a la información contenida en ese tipo de soporte por el solo hecho de su naturaleza electrónica¹¹. Sin embargo, para que ello sea jurídicamente admisible y susceptible de valoración probatoria, será necesario verificar, además de las exigencias propias del mensaje de datos (art. 247 del C.G.P.), una serie de presupuestos mínimos que aseguren su fiabilidad y permitan su contradicción dentro del proceso, tales como: **(i)** el cumplimiento de los principios de producción y aportación regular de la prueba; **(ii)** la confiabilidad del sistema tecnológico utilizado para la generación y conservación de la información; **(iii)** la integridad del contenido generado; **(iv)** la identificación del iniciador o responsable del mensaje; **(v)** las técnicas empleadas para garantizar la inalterabilidad del documento; **(vi)** la trazabilidad del proceso de generación, incluidas las instrucciones o *prompts* empleados; **(vii)** la identificación del modelo o sistema de inteligencia artificial empleado, su versión y condiciones de funcionamiento; **(viii)** la posibilidad de reproducir o auditar el procedimiento mediante el cual se obtuvo el resultado; y **(ix)** la garantía efectiva de contradicción y verificación por las partes y el juez, incluso mediante control técnico o pericial cuando resulte necesario.

No parece aventurado sostener que, en un futuro cercano, el desarrollo normativo y tecnológico podrá y deberá ampliar el margen de utilización de herramientas de inteligencia artificial en el ámbito procesal; con todo, aun en ese escenario, permanece incólume un principio cardinal del sistema de justicia: tales herramientas solo pueden operar como instrumentos auxiliares del razonamiento humano, mas no como sustitutos del juicio crítico, la responsabilidad y la función decisoria que el ordenamiento jurídico ha confiado exclusivamente al juez y a los demás operadores jurídicos.

7.- Colofón de lo expuesto, comoquiera que la solicitud probatoria, en los términos y forma en que fue planteada por el personero demandante, resulta abiertamente inadmisibile y no está llamada a tener buen suceso; como a similar conclusión arribó el juez de primer grado, se confirmará la providencia recurrida. En ese orden, se condenará en costas al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más disquisiciones sobre el tema, el Tribunal Superior de Cali en Sala Civil Singular,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

¹¹ Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyanse en la liquidación la suma de \$1'500.000, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Regrese el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado